los jueces de fondo, establecidos por la Suprema Corte de Justicia a través de la sentencia de referencia: *a) SCJ-TS-22-0832, de fecha 31 de agosto de 2022.*

32. En consonancia a lo expuesto, para que quede configurado el supuesto previsto en el artículo 10.3 de la Ley núm. 2-23, cuando se trata de sentencia que resuelve cuestiones en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, es necesario que en el memorial de casación se citen dos o más sentencias de la Tercera Sala y que se razone cómo, cuándo y en qué sentido la decisión impugnada ha vulnerado o desconocido la jurisprudencia que se establece en ellas.

33. En la especie, la parte recurrente únicamente se limitó a citar una sentencia, lo cual no es suficiente para retener válidamente la existencia de doctrina jurisprudencial respecto del conflicto suscitado, por lo que no se advierte que haya sido acreditada la existencia del interés casacional por oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Suprema Corte de Justicia.

34. No obstante, lo anterior, la Compañía Galcoci, SRL., ha omitido justificar de sus medios un interés casacional objetivo que permita a la Corte de Casación su examen directo, impera cotejar si de lo denunciado en el memorial se configura el interés casacional constitucionalmente notorio. A tal fin, debe confirmarse si los agravios planteados revelan defectos sustanciales en la actividad particular del juez del fondo (errores de congruencia),

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

omisiones relevantes en su deber de estatuir o una valoración de la prueba incompatible con las exigencias mínimas de racionalidad decisoria inherentes al tribunal de único grado y, a partir de esta comprobación, determinar si concurren las condiciones que habilitan la intervención de la Corte de Casación como órgano de cierre del sistema jurisdiccional, y garante último de la tutela judicial efectiva en lo contencioso administrativo y tributario.

35. De tal modo, que tras el examen de los argumentos expuestos en el desarrollo de sus medios de casación esta sala advierte que del fallo *a quo* la parte recurrente endilga al tribunal de fondo supuestas faltas originadas por desnaturalización de los hechos y medios de pruebas, haciendo que, en principio, la coherencia de estos argumentos permita que los aspectos ponderables de los dos medios de casación se justifiquen al alcance del artículo 34 párrafo I de la Ley núm. 2-23.

36. Por consiguiente, la recurrente en su primer y segundo medio de casación los cuales se analizan de forma reunida por su estrecha vinculación y resultar así útil a alega, en esencia que el tribunal *a quo* incurre en el vicio de desnaturalización de los hechos y el alcance probatorio de los documentos aportados, lo que conduce al rechazo indebido del cobro de valores derivados de relaciones contractuales con una institución del Estado.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

37. Alega, que, el tribunal *a quo* ignoró el principio de valoración integral de la prueba, al omitir o restar eficacia jurídica a documentos esenciales como contratos adjudicados, facturas, conduces de entrega y certificaciones de recepción conforme, en virtud de compras directas y menores que se realizaron entre ambas partes dentro de las cuales están la factura 000272 de fecha 8 de marzo de 2016 por un monto de dos millones trescientos noventa y nueve mil seiscientos seis pesos dominicanos con 70/100 (RD$2,399,606.70), bienes que fueron entregados mediante los conduce núm. 000163 de fecha 8 de marzo de 2016 y conduce 000164 de fecha 10 de marzo de 2016, debidamente firmados y sellados.

38. Arguye, que los referidos documentos constituyen evidencia directa del perfeccionamiento del vínculo contractual y de la ejecución efectiva de las obligaciones, lo cual genera el correlativo deber de pago por parte de la entidad estatal.

39. Asimismo, aduce, que la decisión desconoce el principio de buena fe contractual, ya que la Administración recibió los bienes sin objeción y se benefició de ellos.

40. Del mismo modo, alega que, la sentencia incurre en una errónea interpretación de los procedimientos de contratación pública, al pretender

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

invalidar los efectos jurídicos de procesos realizados conforme al decreto 543-12 para la aplicación de la ley 340-06.

41. De igual forma, sostiene, que se evidencia una falta de motivación suficiente, en violación al debido proceso, al no explicar de manera clara y razonada por qué los documentos aportados carecen de valor probatorio o por qué no generan obligación de pago, limitándose a conclusiones genéricas que no guardan coherencia con el acervo probatorio.

42. Finalmente, señala que la decisión impugnada vulnera el derecho fundamental al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, consagrados en el artículo 69 de la Constitución de la República Dominicana, al carecer de una motivación lógica y coherente. El tribunal no explica de manera razonada por qué desestima pruebas documentales determinantes, incurriendo en una motivación aparente, lo cual ha sido censurado por el Tribunal Constitucional de la República Dominicana como una violación constitucional.

43. Es preciso indicar, que, en el desarrollo de sus medios de casación, la parte recurrente expone violaciones distintas tanto en su configuración como en su solución, razón por la cual son examinadas por aspectos, a fin de mantener la coherencia de la sentencia.

44. Para fundamentar su decisión, el tribunal *a quo* expuso los motivos que, a continuación, se transcriben:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

"…39. Sin embargo, todos los materiales que fueron convenidos mediante el contrato núm. HGDVC-CP-02-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, están contenidos en el conduce núm. 000272, de fecha 08 de marzo de 2016, pero no se verifica que el mismo haya sido sellado por la parte demandada por lo que no puede determinarse su autenticidad. 40. Asimismo, los conduces núms. 000163, de fecha 08 de marzo de 2016 y 000164, de fecha 10 de marzo de 2016, no se corresponden a los materiales requeridos mediante el contrato núm. HGDVC-CP-02-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, debido a que se contrató por los siguientes materiales: CONDENSADOR DE 15 TONELADAS 230/3/60 F410 CARRIER, VALVULA SELENOIDE EMERSON 7/8 SOLDABLE COLL 220 VOLT, TANQUE DE REFRIGERANTE R-22 DUPONT DE 30 LIBRAS, PIES DE TUBERIA 1 1/8, PIES DE TUBERIA 1 5/8, PIES DE TUBERIAS RIGIDA 7/8, FILTRO DE LINEAS 305 SOLDABLE 7/8, LIBRA DE VARILLA DE PLATA HARRIS AL 5%, CODO DE 1 1/8 COBRE, CODO DE 7/8 COBRE, AISLANTE 1 1/8, AISLANTE 1 5/8, VALVULA EXPASION SPOLAN 15 TONELADA R-22, PIE DE ALAMBRE GOMA 14/4, TAIMER LECHUZA PARA CUARTO FRIO 220, mientras que en los conduces núms. 000163, de fecha 08 de marzo de 2016 y 000164, de fecha 10 de marzo de 2016, contiene los siguientes materiales: COMPRESOR ROTATIVO 24,000 BTU 208/230 VOLTS 1 PH, CAPACITOR DE MARCHA 40 MFD, POWERPACK GRANDE, CODO DE 3/4 COBRE, GALONES DE ACEITE SUNISO, REDUCCION DE 7/8 A 3/4 COBRE, JUEGO DE MANGUERA PARA MANOMETRO DE 6 PIES, CONTACTOR 40 AMPS 2PH 24 VAC y CAPACITOR DE MARCHA 10 MFD 370 V, por lo que el tribunal no puede dar por sentado que dicho contrato fue ejecutado. 41. Atendiendo a todo lo expuesto, es menester que este Tribunal deje esclarecido que para proceder con la reclamación del pago que se exige en la especie, supuestamente generado por el incumplimiento en la obligación de dar, es preciso que además de demostrar la relación contractual, se dé la verificación

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

incuestionable de la liquidez y exigibilidad, lo que en este caso la parte recurrente no logró evidenciar" (sic).

45. *Sobre la desnaturalización de los hechos y los medios de prueba*. Esta Tercera Sala ha establecido mediante jurisprudencia constante que *el control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[5].

46. Que respecto de la desnaturalización como medio de casación esta Tercera Sala ha sostenido el criterio de que para que exista, *es necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen*...[6]

47. Del análisis de la sentencia impugnada, esta Tercera Sala de la Suprema Corte advierte, que los jueces de fondo como sustento de su decisión establecieron que, dentro de las documentaciones depositadas por la parte recurrente para demonstrar el cumplimiento contractual, del cual se persigue el cobro, se encuentran los conduces fechados de 21 de mayo de 2015, 26 de mayo del 2015, 27 de mayo del 2015, 09 de junio de 2015, 10 de junio de 2015,

5 Jacques y Louis BORÉ, La cassation en matèrie civile. Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.
6 SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo de 2018. BJ. Inédito.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

08 de marzo de 2016, 10 de marzo de 2016 y 19 de abril de 2016, no pudiendo presumir dichos conduces como prueba de que verdaderamente se entregaron los materiales establecidos en los contratos, debido a que los mismos poseen fechas anteriores a la firma del contrato.

48. Cabe considerar, por otra parte, que la recurrente no delimita de manera precisa y clara cuales son los documentos que alega han sido desnaturalizados, ni explica en qué sentido se produjo dicha desnaturalización.

49. En ese sentido, contrario a lo invocado por la recurrente, esta Corte de Casación, advierte que el tribunal *a quo* no ha incurrido en el vicio de desnaturalización de los hechos y medios de prueba, ya que de la lectura de la sentencia impugnada se verifica que los jueces de fondo analizaron los documentos depositados, haciendo una valoración en conjunto y las circunstancias en que fueron emitidos, estableciendo las inconsistencia relacionadas con las fechas y la falta de sellos de recibido por parte de la entidad recurrida Hospital General Dr. Vinicio Calventi, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

50. *Sobre la falta de motivación.* Sobre este punto, la recurrente sostiene una falta de motivación suficiente, en violación al debido proceso, al no explicar de manera clara y razonada por qué los documentos aportados carecen de

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

valor probatorio o por qué no generan obligación de pago, limitándose a conclusiones genéricas que no guardan coherencia con el acervo probatorio.

51. Cabe señalar, que la jurisprudencia ha establecido que *la sentencia debe contener los motivos en que fundamenta su fallo, en cumplimiento del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, contestando así las conclusiones explícitas y formales de las partes, sean estas principales, subsidiarias o medios de inadmisión, mediante una motivación suficiente y coherente*[9]*. … así como también deben responder aquellos medios que sirven de fundamento a las conclusiones de las partes cuando éstos hayan sido articulados de manera formal y precisa, y no dejan duda alguna de la intención de las partes de basar en ellos sus conclusiones*[7] .

52. En relación a lo antes expuesto, esta Tercera Sala luego de realizar un análisis pormenorizado a la sentencia impugnada, puede observar que los jueces de fondo, para desechar los documentos aportados por la ahora recurrente sostuvieron que las pruebas consistentes en conduce núm. 00049 de fecha 21 de mayo de 2015, conduce núm. 00050, de fecha 21 de mayo de 2015, conduce núm. 00053 de fecha 26 de mayo de 2015, conduce núm. 00051 de fecha 27 de mayo de 2015, conduce núm. 00063 de fecha 09 de junio de 2015, conduce núm. 00065 de fecha 10 de junio de 2015, son de fechas

7 Cas. Civ. núm. 6, 6 de marzo 2002, BJ. 1096, págs. 82-88.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

anteriores a la celebración del contrato núm. HGDVC-CP-02-2016 que es de fecha 11 de febrero de 2016 y que todos los materiales que fueron convenidos mediante el contrato núm. HGDVC-CP-02-2016, de fecha 11 de febrero de 2016, están contenidos en el conduce núm. 000272, de fecha 08 de marzo de 2016, pero no se verifica que el mismo haya sido sellado por la parte demandada por lo que no puede determinarse su autenticidad.

53. Dentro de ese orden de ideas, esta Tercera Sala advierte que contrario a lo denunciado por la recurrente, los jueces de fondo si expusieron razones claras y concretas para restar valor a las pruebas aportadas, de lo que se desprende que la decisión no se basa en afirmaciones genéricas sino en elementos objetivos como la fecha de conduces y el contrato núm. HGDVC-CP-02-2016, así como la ausencia de formalidades que permitan verificar la autenticidad de conduces aportados, razón por la que se desestima el aspecto analizado.

Con relación a un aspecto de sus medios de casación sobre el cual la parte recurrente tenía que justificar interés casacional al tenor del artículo 10 de la Ley núm. 2-23, al no beneficiarse del interés constitucionalmente notorio por su naturaleza.

54. Esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha podido corroborar que, a través del presente recurso, la parte recurrente no ha establecido

argumentos tendentes a sobrepasar las barreras del interés casacional en cuanto a la errónea interpretación sobre los procedimientos de contratación pública incurrida por la jurisdicción *a quo*. En ese sentido, los agravios aludidos no ingresan al dominio del interés casacional constitucionalmente notorio sino que, más bien, se enmarcan en infracciones procesales o supuestos de legalidad que ameritan una justificación del interés casacional objetivo para su admisibilidad y consecuente solución; esto es, que el fundamento del recurso de casación que se intente hacer valer frente a la sentencia impugnada critique —exclusivamente— la doctrina jurisprudencial que sirvió de base para aplicar el derecho y resolver la controversia colocada bajo el escrutinio judicial. Por consiguiente, resulta indispensable una justificación pormenorizada de la recurrente.

55. Es decir, la parte recurrente no fundamenta la admisibilidad del presupuesto descrito en ninguna de las modalidades permitidas en los literales del artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 para el acceso al recurso de casación; entiéndase, que no justifica del fallo impugnado su oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o que de la motivación de la sentencia impugnada se resuelva puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria; ausencia que se traduce en

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

una insatisfacción de un mandato formal y, en rigor, la inadmisibilidad de los señalados medios.

56. Sin embargo, dicha inadmisibilidad por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso; ello, en vista de que este examen de la corrección o no de los medios para verificar la existencia del interés casacional trasciende al umbral de la inadmisión del recurso de casación. Todo, sobre la base de que se abordó si los medios de casación sometidos están bien o mal fundados en derecho.

57. Por todo lo anterior, del estudio general de la sentencia impugnada se constata que los jueces del fondo hicieron una correcta apreciación de los hechos y documentos de la causa, exponiendo motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican la decisión adoptada, lo que ha permitido a esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley sin incurrir el fallo impugnado en los vicios denunciados por la parte recurrente en los alegatos examinados, procediendo a rechazar el presente recurso de casación.

58. Con relación al pedimento de la recurrida, Hospital General Dr. Vinicio Calventi, en el sentido de que en el improbable caso de que se considerare casar parcialmente la decisión recurrida, formula formal recurso incidental

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

respecto de cualquier aspecto susceptible de interpretación ambigua o de omisión relativa a: 1. La valoración integral de las pruebas documentales; 2. la ausencia de certificaciones administrativas válidas; 3. la inexistencia de documentación presupuestaria concluyente; 4. la insuficiencia de pruebas sobre recepción conforme de bienes o servicios; 5. la inexistencia de prueba plena del crédito reclamado.

59. No obstante, dicho pedimento se rechaza, toda vez que carece de la debida motivación y fundamentación jurídica que permita a esta Corte de Casación examinar su pertinencia.

60. En efecto, la recurrida se limita a enunciar el pedimento sin desarrollar argumentación alguna que sustente las razones por las cuales debería acogerse, omitiendo así defenderlo de manera efectiva.

61. En virtud del principio de libre acceso a la justicia, previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso-administrativas y contencioso-tributarias no habrá condenación es costas**.**

VI. Decisión

62. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0549836
Recurrente: Compañía Galcoci, SRL.
Recurrida: Hospital General Dr. Vinicio Calventi
Materia: Contencioso administrativa
Decisión: Rechaza

jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Galcoci, SRL., y de manera incidental por el Hospital General Dr. Vinicio Calventi, contra la sentencia núm. 0030-1643-2026-SSEN-00140 de fecha 20 de marzo de 2026, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.